RESPVESTA

dâr en 8. de Enero de 1729. por Don Lamberto Vidal, Secretario del Rey nuestro Señor, y de su Ayuntamiento, al Papel publicado, con titulo de Relacion, por los Interventores, y Contador, de los Censalistas, con fecha de 16. de Agosto de 1728. contra el Manisiesto que sacô esta Ciudad en 19. de Iulio del mismo año del estado de sus Rentas, y sus destinos, arreglados à los ordenes de su Magestad, y el Consejo.

VIENDO Zaragoza hecho notorio en 192 de Julio de 1728. el estado de sus Rentas actuales, y sus destinos arreglados à las ordenes del Rey (Dios le guarde) y facultades Reales con que se halla del Consejo,

con la mas acreditada verdad, y legalidad, unicamente pata hazer demostracion publica de su Conducta, y cerciorar à los quexosos Censalistas, para convencimiento de su dolor, de el deplorable Estado en que los tiempos han constituido à la Ciudad, y los creditos de sus Censos, y desvaneces las voluntarias,

y afectadas opoliciones de los Interventores.

Sin embargo reconoce la Ciudad por un Papel, que con titulo de Relacion, à nombre de dichos Interventores, se ha publicado impresso, con fecha de 16. de Agosto del mismo año, que su modesto, y desinteressado zelo en aver hecho parente à la publica censura, los procedimientos de la justa distribucion de sus Caudales, y Rentas, ha irritado las quexas de los Interventores, transcendiendo con las Delaciones contenidas en su Relacion, à exercitar la paciencia en el Representado de la Ciudad, para que con pretexto de censurado su Veridico Informe, sea menos arendido; en cuya consideracion, y de que por falta de segura noticia, no fluctue en opiniones la verdad del Manissiesto, que Zaragoza expresso al Rey, y Supremo Consejo, lo entrego à los Señores de esta Real Audiencia, y lo tiene por Testimonio en sus Libros, y Acuerdos; ha resuelto antes que acusar, à escusar con el desprecio la respuesta, publicar estas breves advertencias, è Notas à los descuydos, y sentimientos, que contiene la Relacion de los Interventores, separando lo Cierro de lo Incierto en los puntos de hecho, que mezcla, y hacina, causando con su mucha prolixidad, y figurados proyectos vacios de realidad, antes nueva confusion, que satisfaccion, y competente respuesta.

3 Suponen los Interventores al fol. 27. de su Papel, que despues de pagados los cargos, y salarios, quedan 111714. reales, 14. dineros de plata, cuya proposicion, si se verificara, no ay duda que con esta sobra, podian los Censalistas tener una quarta parte de sus Pensiones, y la Ciudad tendria muy particular gusto de poder contribuirles con este socorro; mas porque es sormar Realidades de las Carencias, asectando nudos en lo liso de un junco, se haze natural, y aun preciso hablar en es-

ta parte controda distincion, poly bebroy abailboros asmal nos

Dize la Ciudad en su Manisiesto de 19. de Julio, al sol. 3. que el Arrendamiento de las Carnizerias està en 14800, lib. pagandose 6800, lib. que estàn en litigio, y luego al sol. 22. previene la sobra de Caudales en el caso de ganarse el entero pago de dicho Artendamiento, como tambien los que le faltaràn de 2314. lib. perdiendose; de que se insiere, que la Ciudad todo lo dize, con los respectos, y consideraciones, que deven mirarse los Pleytos, y sin la proposicion absoluta, y libre, con que los Interventores incluyen la supuesta sobra, nada menos, que de 6800. lib. en lo que manisiestan, ò poca experiencia en las pretensiones, que regularmente adolecen de contingencias, ò gustosa esperanza, con la que quieren divertir à los prudentes necessitados Acteedores Censalistas, que reconocen con los Subsidios de la Intervencion, muy gritados sus socortos, però solo esectivos los salarios, y gastos de esta nueva Oficina; con que se haze ver, que dichas 6800. lib. abultan en Cuenta, y Voz de los Interventores, sin poder considerarse caudal esectivo, entre tanto, que la justificacion de la Real Audiencia assi no lo decida.

A la partida referida aumentan los Interventores 3000. Reales de renta, al fol. 27. de su Relacion, por el Derecho de referir Pesos, y Medidas, siendo peculiar, y privativo este derecho de la Persona, que antes servia el empleo de Almutazaf, y aora de los Regidores, y su Ayuntamiento, à cuyo cargo, y cuydado està librado su Regimen, y Administracion, como empleo perteneciente al Economico, y Politico Govierno de la Ciudad; y siendo cargo personalissimo, è industrial, hazerlo Real, y de la Hypoteca de los Censalistas, en el Systema presente, por el antojo de los Interventores, es verdaderamente arbitrio extraordinario, y sin exemplar de semejantes derechos, que se consideran salarios, y gages en todas las Ciudades de el Mundo, de las Personas que exercen el cargo, d del Ayuntamiento que lo consiere; y pudieran, à imitacion de este aumento, aplicar, y recaudar los Interventores los Salarios de los Regidores à favor de los Censalistas.

Al fol. 26. de la Relacion sacan por renta 80 lib. por de la recho del Ponton, sundandola en que en el Manissesto de la Ciudad no se le dà valor à este esceto, y que no se halla literalmente comprehendido en la Provission de 29. de Marzo de

1727. omitiendo con cuydado lo que la Ciudad expressa al fol. 9. de su Papel, con titulo de Nota; previniendo, que el derecho de el Ponton, con los demás efectos, que en dicha Nota se nombran, mandò el Consejo en la citada Provission sirvan para reparar Caminos, Puentes, y hermosura de la Ciudad, siendo hijuela, y accessorio el derecho del Ponton del Arrendamiento, à Administracion del Puente de Madera, que por su natural destino està hypothecado este producto à los mismos reparos, que manda la Real Provission; Con lo que se manisiesta la insubsistencia del ideado aumento de Renta, que suponen los Interventores.

7 Tambien al fol. 13. de dicha Relacion consideran los Arrendamientos de Quarteles, y Conducciones de Reos en 321. lib, y dentro de esta corta partida intentan incluir la que la Ciudad saca al fol. 19. de su Papel de 3500. lib. por Arrendamientos de Quarteles, Reparacion de ellos, y de los Fundos Publicos, Gastos de Remarados, Pleytos, Impressiones, y otros de esta classe; para cuya expression regulò un Quinquenio, como se practica por qualquiera Tribunal, y Persona prudente, advirtiendo se han de galtar, y librar assi como fueren sucediendo, y siendo incierto el consumo de dicha regulacion, se jusmere la Ciudad al mas, è menos gasto que se causare; y faltando para la ocurrencia de dichos gastos 3129. lib. y aumentandolos los Interventores en las partidas de la Sobra, es muy propia la multiplicacion en la Cuenta, aunque no en su razon, ni en la realidad de ella, deviendose distinguir, y separar lo cierto de lo incierto en la verdadera, y legitima Cuenta, y en su prudente regulacion, como lo hizo la Ciudad en su veridico Intorme.

Desde el fol. 16. del Papel de los Interventores, hasta el 19. baxan de los Salarios, que en ellos se expressan, 471. lib. de 1251. que la Ciudad tiene señaladas à las Personas, y empleos que se mencionan, y desde el fol. 20. hasta el 26. procediendo con Despotica Autoridad, extinguen 1580. lib. que se pagan por diferentes empleos convenientes al servicio del Publico, porque Supo=

suponen los Interventores no ser utiles, ni aver facultad para mantenerlos, cuyas dos partidas aumentadas à las quatro ante-cedentes, que sumavan 1319 lib. componen el total de 12360 lib. de que resulta, segun calculo, ser aun mas la cantidad de Sobra, que la que se numera en la Relacion de los Interventores; mas como uno, ni otro Calculo no apronta el socorto à los Censalistas, aunque lo idea, y esperanza, importara muy poco su equivocacion, pues no ay perjuizio considerable para los inque reressados Acrehedores Censalistas.

La partida de 2051. lib. que componen los salarios exitintos, y reformados, que suponen los Interventores, merece mas particular enydado, y reflexion, por mezclarse ordenes de la Magestad, y del Supremo Consejo, en los que Zaragoza siem-pre se ha singularizado para obedecer, sin entrar en discursiones, ni dar inteligencias; mas ya que los Interventores se abrogan la autoridad de Legisladores, segun se advierte en dicha Relacion, permitido le serà à la Ciudad el referir, sino el expo-

ner los Reales Ordenes que tiene à su favor.

To Esconstante, que el Rey (Dios le guarde) por su Real Cedula de 30. de Noviembre de 1708 hizo arreglamiento de los Empleos, y Salarios, que la Ciudad avia de tener, tanto en su servicio, como en el de las Administraciones Publicas, en la forma que expressan los Interventores en su Papel; peto tampoco es dudable, que con el desengaño de no ser tolerable aquella providencia por los inconvenientes que se reconocieron en el manejo de la Administracian, por averse omitido otros empleos necessarios; representò la Ciudad à su Magestad, y al Consejo todas las experimentadas dificultades; quien enterado de ellas, expidiò su Real Provission en 30. de Enero de 1712. Concediendo à la Ciudad permisso, y facultad, para que pueda nombrar para el mejor cobro de sus Rentas, assi de Panaderias, como de Carnizerias, y demàs arbitrios, de que usa, los Ministros, que le parecieren mas proporcionados, assi en numero, como en calidad, y señalarles los salarios competentes.

con esta facultad procediò la Ciudad con sumos des-

velos para aumentar los Ministros con proporcionados salarios, y creció otros, por no ser correspondientes à los trabajos
de los empleos, los assignados en la Cedula de 1708. que expressan los Interventores en su Papel, desde el fol. 16. hasta el
26. y para ello hizo especial señalamiento, mediante su acuerdo de 21. de Julio de 1712. procurando baxassen de las 21000.
lib. que cedieron los Censalistas à la Ciudad en la Concordia
del año 1686. al Capitulo 22. de ella.

Puso Zaragoza en practica esta providencia, reconociendo mejor servicio en el Publico; diò à su Magestad, y al Consejo las Cuentas hasta el año 1713. y executorio dichos gastos con la aprobacion, y Executoria que obtuvo en 23. de Diziembre de 1718. sin que por ella se reconozca la menor providencia para lo contrario; antes bien, continuando Zaragoza en dàr las Cuentas hasta el año 1716. inclusive, y siendo repetidas las objecciones, y instancias de los Acrehedores contra ellas, se proveyò por el Consejo el Auto de 11. de Octubre de 1725 que como unico Aquiles de los Interventores, voz en griro se publica por estos; y el que la Ciudad entiende es Confirmatorio de la facultad del año 17 12. y se transcrive, para que registrado su contexto à todas suzes, se descubra si ay la derogacion absoluta, que suponen, y glossan los Interventores, y su

Producto de dichos Caudales publicos se convierta en los precisos gastos, y fines à que estàn destinados: Mandaron assimismo, que por aora, y hasta tanto que por su Magestad, y el Consejo otra cosa se mande en vista del Expediente, que pende en primera Sala, sobre nueva Concordia, y reglamiento de Gastos, y Pagos, con dichos Acrehedores Censalistas, y sus Conservadores, dicha Ciudad, y Capitulares de su Ayuntamiento no libren, ni paguen mas gastos, ni salarios, que los prefinidos en la Real Cedula de Ereccion, y Ordenamiento, que para ello se despacho en 30. de Noviembre de 1708. y si se ofreciere hazer algunas obras publicas, ò reparos extraordinarios precisos de cantidad crecida, ò que no alcanzaren sus propias libres consignaciones, ò que no tuvieren especial Real Cedula,

Contador. es lega que la mesescome vieno le obrallera se son amisol

dula, y facultad para ello; como tambien para otros assuntos de su inmediata obligación, y conveniencia, acudan à pedirla en el Consejo, Gc.

14 Que contenga dos partes el expressado Auto, su tenor, y serie lo manissesta: En la primera concreta los gastos, y salarios à la Cedula del año de 1708. y segun esta parte no podia la Ciudad excederse de aquel ordenamiento, ni aun pagar aquellos sueldos, que se han satisfecho despues con especiales Cedulas, y Provissiones; pero como en la legunda parte del Auto, desde el versiculo: I si se ofreciere, en que determina, y limita la generalidad contenida en la primera parte, explica, y aprue ba, que para otros assuntos de la inmediata obligacion, y conveniencia publica los habilita, aviendo especial Real Cedula para ello; con lo q se evidencia quedar no derogada, antes bien confirmada la Cedula, q tiene la Ciudad del año de 1712. y demàs posteriores; y si su Magestad, y el Consejo no estimàra ser assi esta inteligencia, contendria el Auto un sin embargo, ò formal derogacion de la facultad atribuida à la Ciudad en el año de 1712. para aumentar Ministros, y salarios competentes, cuya facultad, legun derecho, reside en las Ciudades, y en su Govierno Politico.

sirve de autorizado Comprobante à la inteligencia clara del expressado Auto, el que aviendo hecho al Consejo Representacion sobre estas Dudas, en que sucron citados, y alegaron los Conservadores en 26. de Junio de 1728, se obtuvo

Provission, con la resolucion del tenor siguiente.

Consejo en el mencionado dia 9. de Diziembre de 1726. y Despacho en su consequencia, librado sobre la absoluta intervencion de Caudales, mandamos se separen los respectivos à gastos, y salarios de dicha Ciudad de Zaragoza, conforme à nuestras Reales Cedulas, y facultades con que se halla de seis en seis meses; y que interviniendose, y tomandose la razon del todo por el Contador de la Intervencion, entren en poder de un Mayordomo, que nombre dicha Ciudad por su cuenta y riesgo, en el qual vaya librando sus gostos; y si el todo de estos no entrasse de una vez en el dicho Mayordomo, sino en diversas partidas se aya de tomar la razon,

o intervenir quantas fueren entrando, y como se fuere librando por la Conservaduria, de suerte, que quede de cargo de dicho Mayordomo esta diligencia, para que los Interessados, y demás, que por menor tudieren que percibir, se escusen de semejante dilacion, &c.

17 No puede imaginarse prueba mas concluyente, ni que mas sirmemente convenza la verdad, que la gravissima decission de los Senados, disputada en juizios abiertos, y con especial controversia examinada, à cuya integridad siaron las Leyes el decoro de sus intepretaciones, y el distributivo, y alto emplea de los resoros de la Justicia; y à cuya piadosa, y generosa confianza no puede competir la autoridad de los mayores Interpretes de la Jurisprudencia, con cuya decission se haze demostracion por la Ciudad en esta providencia, y Real orden, que las facultades contenidas en las Reales Cedulas anteriores, y posteriores à la decantada de 11. de Octubre de 1725, en que funda la absoluta derogacion la Intervencion en su Papel à los fol. 33. y 34. no se hallan derogadas, sino confirmadas, y con nuevo vigor, y eficacia en virtud de las declaraciones subsiguientes, expressadas en las posteriores Cedulas, y Reales Provissiones que tiene Zaragoza.

18 Calisica esta verdad la identica razon en que fundan los Interventores la derogacion de Executorias, y Reales Cedulas con que se halla la Ciudad, y porque no aya equivocacion en las palabras, se transcriven las que dizen los Interventores al fol. 33. alli: En quanto à expressar la Ciudad tiene executoriados los gastos, y salarios aumentados en fuerza de las facultades que se les concedio en 30. de Enero, y 14. de Junio de 1712. en las Cuentas, que altimamente presento de los años 1714. 1715. y 1716. esto no puede servirle de exemplar para la continuacion de la paga de los referidos gastos, y salarios, en atencion à que al tiempo que se le recibieron no se avia expedido la Real Provission de 31. de Octubre de 1725, por la qualse derogan las mencionadas facultades, y el Contador que las recibio, no pudo por entonces excluir estos salarios, y gastos, los que al presente, y desde el dia de la notificacion quedaron extintos los expressados salarios, y 3a/tos aumentados por la Ciudad: Luego siendo posterior la Real Provission

vission de 9. de Diziembre de 1726, que habilita las Cedulas, y facultades Reales, que tiene Zaragoza para galtos, y salarios, estaran subsistentes, y se deveran obedecer por los Interventores, y segunda razon de estos, quedarà derogada qualquiera contratia anterior Providencia, y por consiguiente, si lo fuesse,

19 No quieren los Interventores (segun manificsta su Papel) que la facultad que tienen estè cenida, à lo Prescrito en la relacionada Real Cedula de 1726, porque segun ella, codo su govierno estaria contrahido à tomar la razon de todos los salarios, y gastos concenidos en las Reales Cedulas, y facultades con que se halla Zaragoza; lo que prerenden, es tener autoridad libre, y aun legislativa, con tan grande novedad, como que ni aya, ni puede aver orra Real Provission sublistence, que la de 31. de Octubre de 1725, como todo resulta por el antecedente

citado fol. 33. de suimpressa Relacioni, miog obstonim ad ol

20 Y se haze evidence, segun la Nota que pone la Intervencion à los fol. 14. 16. y 20. sobre salarios de Administradores de Panaderias, cargo ordinario del Alcayde de la Carcel, y sueldo de Abogado de la Ciudad, en la Corte; pues se reconoce, que en la exclussion que hazen de estas tres partidas, derogan francamente tres Reales Provissiones del Consejo, y no ignoran, que para los primeros salarios gano la Ciudad en el año de 1720, el derecho prohibitivo de vender Pan, que no tenian el año de 1708. confacultad de señalar salarios à los Sirvientes, considerandose entonces por justo el de 150. lib. al Administrador, en atencion à ser el consumo muy limitado, ò casi nada; y aviendose aumentado successivamente el Despacho de este esceto, y al respecto el cuydado, y ocupacion de su Administracion, corresponde su proporcionado aumento de salario, como tambien à los demàs Ministros, que laborean, y cuy dan del crecido bulto de esta Administracion: Para el segundo està comprehendido el cargo ordinario de 65. lib. en la Cedula de 30. de Noviembre de 1708, que es la misma con que se arma la Intervencion, para arrojar Acchas vanamente al ayre: Y el ter-



cero se halla destinado con expressa orden del año 1728. Luego derogando francamente anteriores, y posteriores Cedulas à la de 1725. se convence manissetta la verdad, de que solo quieren los Interventores, con autoridad libre, y legislativa, que ni aya, ni pueda aver otra Real Provission subsistente, que la de 31 de Octubre de 1725.

- 21 Siendo, pues, todo el empeño de la Intervencion el arreglamiento absoluto de dicha Cedula, no parecen decentes. ni proporcionados medios para con la Ciudad, la Relacion, ò Respuesta de imaginarios calculos, que à titulo de acusaciones, y que xas se inscriven contra el veridico, y sencillo Informe que publicò Zaragoza de las Rentas de sus Propios, y destinos de sus Caudales; pues assi como quiere persuadir, haziendo argumento, con el Manisiesto de la Ciudad en el §. antepenultimo de su Relacion, que con la separacion del Estado Eclesiastico, se ha minorado por mitad la Renta de los Propios de la Ciudad; por lo que deviera reducir los gastos, y salarios possibles, à fin de quedasse à los Interessados Censalistas algun interès; deviera tambien justificar en su Relacion, que los Laborantes empleados para la Administracion son superfluos, y sus salarios excessivos, dando razon, que convenciesse la verdad del hecho, como lo es, que con la Intervencion se aumentan los gastos à los Censalistas, y no les crecen los utiles à sus Propios, y q el sueldo mas excessivo que paga la Ciudad à sus primeros Oficiales, no iguala al del Contador de la Intervencion; como tambien, que con los importunos prolixos pleytos que caula, se atrassan, y minoran los averes de los Censalistas.
- reflexion copia las representaciones de la verdad, y à quien mira su reflexo, le compone la destemplanza del animo; y si los Interventores huvieran atendido à la limpieza pura de este cristal, y à la sinceridad de su Manisiesto, en la publica conducta de sus Caudales, y rentas, huvieron serenado su passion, ni la huvieran los Fueros Politicos trasladado à una notoria invectiva en su Relacion, para empañar, y deslucir con ella la pure-

za de los justos, y desinteressados procedimietos de tan superior Consulado, desorden, que assombra al generoso esplendor de todos los Senados; mas como quiera, que siempre viven en la Ciudad los mas ardientes deseos de cumplir con los Creditos de Justicia, considerando en ellos interessados à muchos Sabios, Prudentes, Capitulos Eclesiasticos, Comunidades Religiosas, Titulos, Nobles, y Ciudadanos, que se reconocen bien advertidos, de que las operaciones que practican los Interventores, y su Contador, no son remedio para facilitarles los socorros que Zaragoza desea: En cuya consideracion està pronto su Ayuntamiento (caminando de conformidad, y buena fee) à discurrit por quantos rumbos se pueda excogitar el mayor bien de los Censalistas, destinando Personas por ambas Partes para tratat todo lo conferente à este intento, sin q duelan à la Ciudad extinguir oficios, reformar salarios, quando se consideren inutiles, ò excessivos; y finalmente buscar medios, y arbitrios para crecer las rentas, y que estas se administren, y consuman en aquellos fines, que se convengan, siendo Testigos los Censalistas, con lo que lograran mas eltrecha Intervencion sin gasto de Pleytos, Papeles, y desazones, que aora se experimentan; pues como la Ciudad llegue à conseguir el socorro de sus Acrehedores, vincularà successivas las facultades de la confianza, que como à Padre, Administrador, y Depositario del Publico le incumbe. Zaragoza, y Enero 8. de 1729.

Por Zaragoza,

Don Lamberto Vidal, Secretario: